



|            |                                                                              |
|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                                    |
| RADICADO   | 2020-00118                                                                   |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                               |
| DEMANDADO  | SUMINISTRO DE MANTENIMIENTO MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO |
| FECHA      | 27 de julio de 2020                                                          |

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, pendiente de resolver solicitud presentada, por el apoderado demandante, mediante memorial recibido por correo institucional el 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 17 de julio de 2020, a través del correo institucional, presentó escrito de subsanación de los defectos de la demanda.

Revisado el expediente se observa que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 13 de marzo de los corrientes, por ende, el término para ser subsanada corría a partir del día 16 del mismo mes y año, sin embargo, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión sucesivamente prorrogada hasta el 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, debió correr a partir del 1º de julio de 2020 y vencer el 7 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que el memorialista pudo haber obtenido copia del auto inadmisorio el día en que fue notificado por estado, por encontrarse aún la prestación del servicio de justicia en forma presencial.

No obstante, como el 2 de julio el vocero de la parte ejecutante solicitó a través del correo institucional la copia de la providencia y le fue facilitada el 9 de julio cuando se le puso a disposición el link para acceder al expediente digital. Solo hasta entonces podría tenerse como notificado de la decisión.

Bajo esa premisa, como el término para subsanar la demanda comenzó a computarse a partir del 10 de julio, feneció el día 16 de julio y el escrito de subsanación fue presentado el día 17, se considera extemporáneo.

Siendo así las cosas, no queda otro remedio que rechazar la demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Único: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término procesal otorgado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Devuélvase con todos sus anexos a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Valverde S.*  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE  
BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 052

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: GERARDO NIETO MENDOZA  
RADICADO: 2019 – 00265 (26)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto el 8 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 26 de mayo del mismo año.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en el auto recurrido se ordenó el emplazamiento del demandado en un medio escrito de amplia circulación nacional, contrariando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pues se debe surtir a través de la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

#### CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

En el caso analizado el recurrente considera que debe surtirse a través de la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, esa norma no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, como es el caso del emplazamiento del auto de 26 de mayo de 2020, el cual fue anterior a la entrada en vigencia del decreto precitado.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*"Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**"

Siendo así las cosas el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria será rechazado por improcedente, pues además de encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia<sup>2</sup>, el auto impugnado no es susceptible de alzada por no encontrarse enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Valverde S.*

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

#### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por estado electrónico No. 052

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

<sup>2</sup> Art. 17 del Código General del Proceso: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)



|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL ESPECIAL                                   |
| RADICADO   | 2019-00810                                        |
| DEMANDANTE | EFRAIN ALDO GRANADOS ESCALANTE                    |
| DEMANDADO  | HEREDEROS DE RAUL ALFREDO ZAMBRANO ZACCARO Y OTRO |
| FECHA      | 27 de julio de 2020                               |

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informándole que fue presentado escrito de subsanación dentro del término legal otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 31 de enero de 2020, presentó escrito para subsanar los defectos de la demanda, anotados en la providencia de 23 del mismo mes y año.

No obstante, debe advertirse que pese a las aclaraciones sobre la situación jurídica del inmueble, expuestas por el memorialista, no se tiene certeza de la correspondencia entre el que se está demandando y el que figura en el certificado de tradición, pues la simple afirmación del vocero judicial del demandante no es suficiente para subsanar la inconsistencia.

En efecto, el certificado de tradición además de no contener la dirección de ubicación del predio, tampoco contiene el código catastral lo que arroja un manto de incertidumbre al respecto.

Ahora bien, al revisar los documentos que podrían certificar el valor catastral del inmueble (Núm. 3º, art. 26) y aclararnos otros datos jurídicos relevantes observamos:

|                                  | <b>Demanda</b>        | <b>Certificado de avalúo</b>                                                           | <b>Recibo de impuesto predial unificado</b>                                      |
|----------------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
|                                  |                       | Expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla (folio 15) | Expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla (folio 17) |
| Dirección del inmueble           | Carrera 34 No. 118-27 | Carrera 34 No 118-23                                                                   | Carrera 34 No. 118-27                                                            |
| Numero de matrícula inmobiliaria | 040-212401            | No se especifica                                                                       | 040-212401                                                                       |
| Referencia catastral anterior    | 011103350003000       | 011103350003001                                                                        | 011103350003000                                                                  |



|                             |                  |                         |                  |
|-----------------------------|------------------|-------------------------|------------------|
| Referencia catastral actual | No se especifica | 01110000033500035000001 | No se especifica |
|-----------------------------|------------------|-------------------------|------------------|

De los documentos relacionados se desprende que existe una dicotomía que no permite tener certeza sobre sus datos consignados, tales como:

- (i) Cuál es la nomenclatura.
- (ii) Cuál es la referencia catastral.
- (iii) Cuál es el número de la matrícula inmobiliaria.
- (iv) Cuál es su avalúo catastral preciso.

El demandante, previo a la presentación de la demanda, ha debido hacer los trámites necesarios ante las autoridades administrativas competentes, a fin de corregir la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, pues tal irregularidad no es susceptible de ser corregida en un término de cinco días, ni es materia del proceso de pertenencia.

En consecuencia, no queda otro camino que rechazarla y conminar a la parte actora a que antes de volver a presentarla, imprima el trámite administrativo que corresponda para que exista una coherencia en los datos jurídicos del inmueble.

En vista de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Devuélvase con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Monica Valverde S.*  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 052

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 et. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO                     |
| RADICADO   | 2018-00112                         |
| DEMANDANTE | ALBERTO ANTONIO URECHE SANTAMARÍA  |
| DEMANDADO  | ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTRO |
| FECHA      | 27 de julio de 2020                |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 9 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

La señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante escrito recibido el día 9 de julio de 2020, solicitó la nulidad del proceso, que será rechazada de plano, ateniendo brevemente a las siguientes razones:

- (i) Los argumentos en que se funda fueron objeto de pronunciamiento en varias providencias en este proceso.
- (ii) Los hechos expuestos no encuadran en las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.
- (iii) Quien la alega no es quien sería eventualmente afectada, pues el error de transcripción fue en el nombre de la demandada NUBYS MARÍA SIERRA TOVAR y no en el de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, por lo tanto, no está legitimada para proponerla. Además, como se expuso en autos anteriores, fue saneada.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

***"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"***

Sobre los deberes del juez preceptúa el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso:

***"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"***

A su vez, sobre los poderes de ordenación e instrucción estipula el numeral segundo de la misma obra procesal:



**“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”**

En ese orden de ideas, como la nulidad invocada se funda en causal distinta de las determinadas en el C.G.P., y fue propuesta por persona carente de legitimación, será rechazada.

También será negada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 8 de julio de 2020, reiterada a través de memorial del 24 del mismo mes y año, debido a que no es el momento procesal para proferir sentencia, toda vez que se encuentra pendiente agotar el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial recibido el día 8 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: FIJAR el día cinco (5) de agosto de 2020 a las 9:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en ella.

Tercero: Las pruebas decretadas en el auto adiado 19 de febrero de 2020 se mantendrán incólumes, en los términos allí indicados. Advertir a la parte demandada que antes de la fecha de la audiencia, deberá informar el correo electrónico de los testigos solicitados, a fin de remitirles el link para que participen en la vista pública, so pena de prescindir de ellos.

Cuarto: ADVERTIR a las partes que cualquier solicitud que se llegase a presentar dentro del presente proceso será resuelta en la audiencia fijada en el numeral segundo de esta providencia.

Quinto: Negar la solicitud presentada por el apoderado demandante, mediante memoriales del 8 y 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Valverde S.*  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 052  
Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JAILER ELIECER CAMARGO CANTILLO  
RADICADO: 2018 – 00072

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, ATLANTICO.  
veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto el 8 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 26 de mayo del mismo año.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que en el auto recurrido se ordenó el emplazamiento del demandado en un medio escrito de amplia circulación nacional, contrariando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pues se debe surtir a través de la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

#### CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

En el caso analizado el recurrente considera que debe surtir a través de la inclusión de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, esa norma no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, como es el caso del emplazamiento del auto de 26 de mayo de 2020, el cual fue anterior a la entrada en vigencia del decreto precitado.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)"

Siendo así las cosas el recurso de reposición interpuesto no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria será rechazado por improcedente, pues además de encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia<sup>2</sup>, el auto impugnado no es susceptible de alzada por no encontrarse enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL  
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 052

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

<sup>2</sup> Art. 17 del Código General del Proceso: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)



|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL                            |
| RADICADO   | 2020-00128                        |
| DEMANDANTE | GUSTAVO HENRIQUEZ GIANMARIA       |
| DEMANDADO  | NELSÓN GIANMARIA CABALLERO Y OTRO |
| FECHA      | 27 de julio de 2020               |

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal otorgado, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 7 de julio de 2020, vía correo electrónico, presentó escrito de subsanación de los defectos de la demanda señalados en providencia del 3 de julio reciente. Para sanear esas falencias aportó los documentos que fueron indicados en el auto de inadmisión, por lo que se entienden superadas esas exigencias.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto al domicilio del demandado NELSÓN GIANMARIA CABALLERO (Núm. 2º, art. 82 C.G.P.), pese a habersele advertido en el literal c del auto de inadmisión.

Tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral décimo del artículo 82, pues se requería que indicará el lugar de notificaciones electrónicas del demandante y no del demandado, como erradamente expuso en el escrito de subsanación.

Siendo así las cosas, no queda otro remedio que rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído. Devuélvase con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 052

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario